

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República rediseña el Consejo Nacional de la Magistratura instituido a partir de la reforma constitucional del año 1994;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la composición del Consejo Nacional de la Magistratura incorpora a un integrante adicional, por lo que amerita un replanteamiento de los requisitos de quórum y cantidad de votos necesarios para la aprobación de cualquier decisión;

CONSIDERANDO TERCERO: Que con la instauración del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral, la atribución de su designación fue atribuida al Consejo Nacional de la Magistratura por lo que es indispensable la reglamentación de ello a través de la ley orgánica de dicho Consejo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que al atribuírsele constitucionalmente al Consejo Nacional de la Magistratura la facultad de evaluación del desempeño de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia cada siete años, la legislación adjetiva debe establecer el alcance y el mecanismo para realizar esta labor.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 169-97 de fecha, 2 de agosto de 1997 sobre, ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

VISTA: La Ley No. 327-98 de fecha, 4 de agosto de 1998 sobre, Ley de Carrera Judicial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto.- La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 2.- Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura se integra, de conformidad con la Constitución de la República, de ocho miembros:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) El Presidente del Senado;
- 3) El Presidente de la Cámara de Diputados;
- 4) Un Senador que reúnan las condiciones señaladas por la Constitución;
- 5) Un Diputado que reúnan las condiciones señaladas por la Constitución;
- 6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 7) Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por la misma;
- 8) El Procurador General de la República.

CAPÍTULO III
DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 3.- Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tiene las siguientes funciones:

- 1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia;
- 2) Designar los jueces del Tribunal Constitucional;
- 3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes;
- 4) Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO IV
DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA

SECCIÓN I
DE LA PRESIDENCIA

Artículo 4. - Presidencia del Consejo. El Presidente de la República preside el Consejo en todos los casos. Si el Presidente de la República no asiste a las sesiones del Consejo por cualquier causa, lo sustituye el Vicepresidente de la República.

Artículo 5.- Ausencias. Cuando por cualquier motivo, el Presidente de la República o su sustituto no puede estar presente, y si hubiere quórum, el Consejo es presidido por uno de sus miembros presentes, elegidos por la mayoría de ellos. En caso de empate, preside la sesión de que se trate el miembro de mayor edad.

SECCIÓN II
DE LA SECRETARÍA

Artículo 6.- Secretaría del Consejo. El Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura es el Magistrado elegido por los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo I.- Si el Magistrado elegido por los miembros de la Suprema Corte de Justicia no puede estar presente, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura debe designar a uno de los miembros presentes como Secretario ad-hoc.

Artículo 7.- Obligaciones del secretario.- El Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura tiene su cargo levantar las actas de las sesiones y regular todo lo necesario a la conservación y archivo de la correspondencia y documentos atinentes a las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura. El archivo histórico debe permanecer disponible al público a través de los medios que el Consejo determine pertinentes.

Artículo 8.- Expedición de certificaciones.- El Secretario tiene a su cargo, previa autorización del Consejo nacional de la Magistratura, la expedición de las copias certificadas de todos los actos que realice el Consejo, las cuales expide a solicitud de cualquier persona interesada que la solicite formalmente.

CAPÍTULO V DE LA CONVOCATORIA Y SEDE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 9.- Primera convocatoria. El presidente de la República, como Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, es quien convoca a la reunión del Consejo en su primera convocatoria.

Párrafo: Toda convocatoria debe establecer el objeto para el cual se reúne el consejo.

Artículo 10.- Término de las convocatorias. El Consejo Nacional de la Magistratura debe ser convocado por el Presidente de la República, dentro de un término que no excederá de cinco días, a partir de la fecha de reunión de la primera convocatoria.

Artículo 11.- Sede. El Consejo Nacional de la Magistratura se reúne en el Palacio Nacional o en el lugar que se indique en la convocatoria.

CAPÍTULO VI DEL CUÓRUM

Artículo 12.- Cuórum de primera convocatoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura, para sesionar válidamente en su primera convocatoria, requiere la presencia de la totalidad de su matrícula.

Párrafo I.- Cuando no asistieren todos sus miembros a la primera convocatoria, en un plazo de cinco días procede a hacer una segunda convocatoria, debiendo reunirse en un plazo no mayor de tres días después de la segunda convocatoria.

Párrafo II.- En esta segunda convocatoria, el Consejo solo requiere la presencia de seis de sus miembros para sesionar válidamente.

Artículo 13.- Cuórum y adopción de decisiones. El Consejo Nacional de la Magistratura, para reunirse y sesionar válidamente, requiere la presencia de un mínimo de seis de sus miembros y las decisiones son válidas con el voto favorable de cinco de sus integrantes presentes.

CAPÍTULO VII DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 14.- Candidaturas. Todo ciudadano que reúna las condiciones señaladas en la Constitución de la República puede ser candidato a integrar el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Superior Electoral.

SECCIÓN I DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 15.- Presentación de candidaturas. La presentación de candidaturas es absolutamente libre, y se puede realizar tanto por instituciones como por personas físicas, dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades establecidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en su reglamento.

Párrafo.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden proponer los candidatos que juzguen pertinentes.

Artículo 16.- Propuesta de los miembros del Consejo. Cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser propuesto como magistrado del Tribunal Constitucional, juez del Tribunal Superior Electoral o juez de la Suprema Corte de Justicia, si reúne las condiciones exigidas por la Constitución de la República.

Artículo 17.- Abstención. En todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como juez, se debe abstener de participar en su elección.

Párrafo.- Tampoco puede participar en la elección de un candidato a juez cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el cuarto (4to.) grado inclusive.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION Y SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 18.- Convocatoria y evaluación de nominados. El Consejo Nacional de la Magistratura puede convocar a los candidatos para ser evaluados en los diversos aspectos que juzgue convenientes.

Artículo 19.- Vistas Públicas.- El Consejo Nacional de la Magistratura puede someter a vistas públicas las candidaturas y tiene facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones y ciudadanos.

Artículo 20.- Investigación en torno a la candidatura. El Consejo Nacional de la Magistratura puede designar a uno varios de sus miembros para que realicen cualquier investigación en torno a una candidatura, el cual debe rendir su informe en la sesión siguiente.

Artículo 21. – Elección de los jueces. Depuradas las candidaturas, el Consejo deberá proceder a su elección, la que se llevará a efecto por un mínimo de cinco (5) votos favorables de los miembros presentes.

Artículo 22.- Abstención de participar en votaciones. Cuando conforme al artículos 15, 16 y 17 de esta ley uno o más miembros del Consejo Nacional de la Magistratura sean nominados a alguna de las posiciones a ser cubiertas, tanto el cuórum como la mayoría necesaria para la elección en esa votación se reducirán en directa proporción a la cantidad de miembros nominados, los cuales se abstendrán de participar en dichas votaciones.

CAPÍTULO VIII

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 23.- Designación magistrados Tribunal Constitucional. El Consejo Nacional de la Magistratura designa los trece magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo 24.- Presidencia. Una vez elegidos todos los magistrados del Tribunal Constitucional el Consejo Nacional de la Magistratura determina cuál de ellos debe ocupar la presidencia y designa un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento.

Artículo 25.- Periodo de designación.- Los magistrados del Tribunal Constitucional son designados por un único período de nueve años.

Párrafo.- La composición del Tribunal Constitucional se renueva de manera gradual cada tres años.

Artículo 26.- Prohibición de reelección.- Los magistrados del Tribunal Constitucional no pueden ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años.

Artículo 27.- Candidatos pertenecientes al servicio público. Si al momento de designar uno o más magistrados del Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura lo seleccionare de candidatos pertenecientes al servicio público, los mismos cesan temporalmente en sus funciones a las cuales pueden reincorporarse una vez cumplido su periodo en este Tribunal.

Párrafo.- El tiempo de servicio en el tribunal constitucional será computable exclusivamente para los fines de retiro y pensión es sus respectivas carreras del servicio público.

CAPÍTULO IX

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 28.- Designación de jueces de la Suprema. El Consejo Nacional de la Magistratura debe designar al menos dieciséis jueces para conformar la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.- Para la designación de los jueces para conformar la Suprema Corte de Justicia debe seleccionar las tres cuartas partes de los miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial, y la cuarta parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público.

Artículos 29.- Presidencia y sustitutos. Una vez elegidos todos los Jueces de la Suprema Corte, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará quien tendrá a su cargo la presidencia y quienes ocuparan los cargos de primero y segundo sustitutos del presidente.

Párrafo.- Al momento de elegir sustitutos o reemplazantes de algún juez que pertenecía al sistema de carrera judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura lo debe hacer de entre los candidatos pertenecientes al Sistema de Carrera Judicial.

Artículo 30.- Período de ejercicio.- El Presidente y sus sustitutos ejercen esas funciones por un período de siete años, al término del cual, y previa evaluación de su desempeño, podrán ser elegidos por un nuevo período.

Artículo 31.- Designación del secretario del Consejo Nacional de la Magistratura. Tan pronto se hayan designado los miembros de la Suprema Corte de Justicia, ésta se debe reunir para designar el miembro de dicha entidad que será Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura en su próxima convocatoria.

Artículo 32.- Publicación de evaluaciones de desempeño. Cuando la designación de magistrados de la Suprema Corte de Justicia involucre a jueces del Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura debe hacer públicas las evaluaciones de desempeño de dichos jueces realizadas por la Suprema Corte de Justicia durante los años de servicio de los mismos, así como cualquier proceso disciplinario al que hayan sido sometidos independientemente del resultado del mismo.

CAPÍTULO X

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 33.- Designación de jueces Tribunal Superior Electoral.- El Consejo Nacional de la Magistratura designa los jueces electorales que ordena la ley orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, por un período de cuatro años.

Artículo 34.- Presidencia del Tribunal Superior Electoral. Una vez elegidos todos los jueces del Tribunal Superior Electoral, el Consejo Nacional de la magistratura determina quien tiene a su cargo la presidencia y quien ocupa el cargo de sustituto del presidente.

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 35. Evaluación de desempeño.- La evaluación del desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia será realizada por el Consejo Nacional de la magistratura cada siete años.

Artículo 36. Reglamentación. Para la evaluación del desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dictará un reglamento especial.

Artículo 37.- Bases de la evaluación de desempeño.- Para evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo debe tomar en consideración lo siguiente: su integridad, imagen pública, reputación intelectual, destrezas profesionales, capacidad de análisis, laboriosidad, competencias académica, responsabilidad financiera y atención a procesos asignados y tener como base los informes de desempeño que de conformidad con la Ley de Carrera Judicial son presentados por los presidentes de las salas sobre cada juez miembro, los del presidente de la Suprema Corte de Justicia sobre los jueces presidentes de cada sala y aquellos del presidente de la Suprema Corte de Justicia elaborado por sus pares.

Artículo 38. Confirmación de los jueces. Una vez reunido el Consejo, antes de proceder a la designación de nuevos jueces, éste puede confirmar o no en sus cargos a los incumbentes de la Suprema Corte de Justicia luego de la respectiva evaluación de desempeño de conformidad con la Constitución de la República, la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 39. Separación de los jueces.- En los casos en que el Consejo Nacional de la Magistratura decidiera la pertinencia de separar un juez de su cargo, debe sustentar su decisión, según la Ley de Carrera Judicial.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40- Juramento. Tan pronto como se haya elegido uno o más jueces al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Superior Electoral, el Consejo Nacional de la Magistratura debe, por vía de la Secretaría, convocar al o los designados, a fin de que presten el juramento de ley ante el mismo Consejo.

Artículo 41.- Sustitución de jueces. En todos los casos en que por muerte, inhabilitación, renuncia o retiro por edad de cualquier magistrado del Tribunal Constitucional o jueces de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Electoral, el Consejo Nacional de la Magistratura se debe reunir siguiendo el mismo procedimiento señalado en la presente ley para nombrar el o los sustitutos.

Artículo 42.- Permanencia de jueces. Los jueces del Tribunal Constitucional, Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior Electoral, vencido el período de mandato para el que fueron designados, permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Renovación Tribunal Constitucional. Para garantizar la renovación gradual de la matrícula del Tribunal Constitucional, sus primeros trece integrantes se sustituirán en tres grupos, un primer grupo de cuatro que son sustituidos a los seis años; un segundo grupo de cuatro que son sustituidos a los nueve años y un tercer grupo de

cinco que son sustituidos a los doce años de ejercicio. Estos jueces son designados mediante un procedimiento aleatorio. Los primeros cuatro jueces salientes, por excepción, podrán ser considerados para un único nuevo período.

Segunda.- Disposición regulaciones hasta aprobación de reglamento. Hasta tanto se apruebe el reglamento de aplicación de esta ley, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá, en su primera reunión que celebre válidamente, las regulaciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento pleno de sus atribuciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamento. En un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional de la Magistratura dictará el reglamento de aplicación de esta ley.

Segunda.- Derogación.- Esta ley deroga la Ley número 169-97, de fecha 2 de agosto de 1997, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Tercera.- Vigencia.- Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ

Presidente.

RUBEN DARIO CRUZ UBIERA,
Secretario.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario.